

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/03/2023	
FECHA FINAL	31/03/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
34819	25290610000020180002400	0019	14/03/2023	Fijación en estado	RUIZ LOZANO - DAMARIS DEL ROCIO : AI 2023-209 DEL 21/02/2023, NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
60764	11001600001720170714100	0019	14/03/2023	Fijación en estado	EZEQUIEL - OSMA PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2021-076/077 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25290-61-00-000-2018-00024-00
Interno:	34819
Condenado:	DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EXTORSIÓN
CARCEL	PRISIÓN DOMICILIARIA DIRECCIÓN: CL 68 G BIS # 49 A 11 SUR CANDELARIA LA NUEVA VIGILA: Buen Pastor
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL POR PROHIBICIÓN EXPRESA, LIBRA BOLETA DE TRASLADO INTRAMURAL INMEDIATO Y OTRAS DETERMINACIONES

URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 209

Bogotá D. C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno **la procedencia del subrogado de libertad condicional**, a la sentenciada **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.551.936, conforme a la solicitud allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de octubre de 2019, el JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, condenó a **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.551.936, a la pena de **84 meses de prisión**, pena de multa de 1.785 SMLMV y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 28 de enero de 2020 el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Penal MODIFICO los numerales 1º y 2º de la sentencia proferida 21 de octubre de 2019 por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en el sentido de CONDENAR a DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO como coautora del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN, a la pena principal de 64 meses y 24 días de prisión y multa de 1.632 SMLMV así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso a la pena de prisión, CONFIRMANDO en todo lo demás la decisión confutada.

Sanción que cumple desde el **24 de septiembre de 2018**, fecha en la que fue captura e impuesta detención domiciliaria.

2.- El 22 de febrero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y requirió se diera cumplimiento al traslado intramuros.

3.- El 13 de enero de 2022, ingresa al correo electrónico de este despacho solicitud de libertad condicional.

4.- El 4 de agosto de 2022, mediante oficio 129 RMBOG AJUR DOM, la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, informar las novedades sobre porque no se ha trasladado a intramuros la PPL RUIZ LOZANO, por cuanto no hay claridad en los procesos, adjunta orden de traslado intramuros 3063 de 10 de julio de 2020 y cartilla biográfica y solicita se ratifique el traslado para materializarlo inmediatamente.

5.- El 3 de noviembre de 2022, mediante oficio 129 CPAMS BOG AJUR DOM de 25 de octubre de 2022, La Reclusión de Mujeres El Buen Pastor solicita se informe el estado actual y situación de privación de la PPL DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO, quien se encuentra en prisión domiciliaria por cuenta del radicado 2016-00126-00.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- Del subrogado de la Libertad Condicional.

La defensa solicita se conceda el subrogado de libertad condicional, a su prohijada, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 64 del C.P.P., se encuentra privada de la libertad desde el 24 de septiembre de 2018 y ha cumplido con todas las obligaciones.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 64 MESES Y 24 DÍAS, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **38 MESES Y 26 DÍAS**.

En el *sub examine*, acorde con la información con que se cuenta en la actuación, la condenada se encuentra privada de la libertad desde el 24 de septiembre de 2018 (*fecha en la que fue captura e impuesta detención preventiva en domicilio*), hasta la fecha, es decir **52 meses y 28 días**, no registra redención de pena reconocida a la fecha, monto superior a las tres quintas partes del tal pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Frente al tiempo de privación de libertad, se tiene que se contabiliza desde el 24 de septiembre de 2018 fecha de su captura e imposición de medida de aseguramiento, pues acorde con la verificación en el sistema de registro de proceso DEL SISTEMA DE INFORMACION JUDICIAL UNIFICADO, el radicado correcto o que corresponde a la actuación es el actual 25290-61-00-000-2018-00024-00 N.I. 34819 en el cual se adelantó el trámite correspondiente, es así, que en el radicado 25290-61-014-2016-00126-00, quedo anotación que fue asignado erróneamente, conforme se constata en la ficha impresa del proceso.

Por consiguiente la precitada RUIZ LOZANO, viene privada de la libertad por este proceso y hechos desde el 24 de septiembre de 2018, tiempo de privación de libertad que puede variar, acorde con la información que se obtenga por parte de la reclusión, pues tal como se verifica aún no ha sido trasladada al Centro de Reclusión, por lo que se ordenará a la reclusión proceda de conformidad y la traslade inmediatamente de su residencia a ese centro para el cumplimiento de la pena que le falta; a la par, para que reporten en forma detallada las novedades que se hayan presentado en el cumplimiento de la sanción en su residencia e informen sobre el traslado intramuros inmediatamente.

ii) El factor subjetivo.

En cuanto a la valoración del factor subjetivo, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente– **resolución favorable** expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **RUIZ LOZANO**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"¹

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

A lo anterior, más relevante en este caso, es que por la conducta ilícita que fue condenada, **se encuentre excluida de beneficios y subrogados, como es en este caso, la libertad condicional.**

Sin embargo, conforme se desprende de los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, se tiene que la precitada incurrió en las conductas típicas de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EXTORSIÓN**, que resulta altamente reprochable, tan es así, que el legislador enlistó para que no fuera objeto de la concesión de beneficios, para este caso la libertad condicional, **en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006**, norma que adoptó medidas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, y excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados legales o administrativos **para las personas condenadas por delitos de extorsión y conexos.**

Al respecto señala la referida norma:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.**" (Negritas del Despacho)

Entonces, no se puede obviar el hecho que **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO** fue condenada por el delito de **EXTORSIÓN**, conducta punible inmersa dentro de la prohibición prevista en la citada norma.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.

No sobra mencionar que el uso de la referida prohibición en el caso particular no afecta los principios de legalidad, ni favorabilidad, pues los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron el 17 de noviembre 2019 cuando ya operaba la exclusión de beneficios para los delitos de extorsión.

Así mismo, conviene anotar que el referido precepto legal se encuentra vigente, toda vez que es jurídicamente conciliable con el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 (*artículo 68 A del Código Penal*), pues esta última norma reitera la prohibición establecida por la ley 1121 de 2006, cuando se trata de personas condenadas por el delito de extorsión que pretenden acceder a beneficios judiciales o administrativos.

A la par, es pertinente precisar desde ya, que si bien el artículo 32 de Ley 1709 de 2014, posterior a la precitada 1121 de 2006, enumera delitos excluidos de beneficios y subrogados penales, dentro de los cuales se encuentra el de extorsión y en el párrafo 1 advierte que este precepto no será procedente en lo que tiene que ver con la Libertad Condicional, no puede considerarse que dicha norma debe ser la aplicable para el presente caso a la sentenciada **RUIZ LOZANO**, toda vez que en reiterados pronunciamientos de tutela, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 no han sido derogadas ni tacita, ni expresamente por la Ley 1709, por el contrario las dos normas coexisten y en consecuencia continua vigente y debe aplicarse el precitado artículo. Criterio plasmado en diferentes proveídos, así:

"(...) las normas en cita son conciliables entre sí, razón por la cual, la primera disposición mencionada no impide la aplicación de la prohibición legal establecida por la segunda denotada.

(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006[4]. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior[5], situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014[6] fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión. (Negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo

*(...)» **"y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."** (Subrayas y negrillas fuera de texto).[7]*

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial y prohibición expresa, este despacho **no concederá la libertad condicional deprecada.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- OFICIAR a la CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ, informándole que el número radicado correcto por el cual fue condenada DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO, es el número 25290-61-00-000-2018-00024-00 N.I. 34819, a efectos de que se actualice la hoja de vida, por consiguiente remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta que se encuentren en la hoja de vida de la penada y en especial, el informe de novedades presentadas en el cumplimiento de la sanción en su domicilio, alleguen copias de las visitas y reportes.



4.2.- REITERAR orden de TRASLADO INTRAMUROS ante la dirección de la Cárcel de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, para que se efectuó de **INMEDIATO**, de la sentenciada **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.551.936, desde su domicilio actual ubicado en la **CALLE 68 G BIS # 49 A 11 SUR CANDELARIA LA NUEVA DE BOGOTÁ D.C.**, hacia dicho Centro de Reclusión a efectos de que continúe purgando la pena de manera intramural. Trámite que deberá ser informado a esta Sede Judicial con inmediatez.

A la par, sin perjuicio de lo anterior, como quiera que en sentencia no se concedió el beneficio de la prisión domiciliaria libérese de **INMEDIATO** orden de captura en contra de **RUIZ LOZANO**.

4.3.- Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL**, se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados de la precitada.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de **actualización**, consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.551.936, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de la **CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interinca.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Recibo 10810
COMITÉ DE FOMENTO EMPRESARIAL
102955193C
dominicano 13 1529V
08/23/13
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

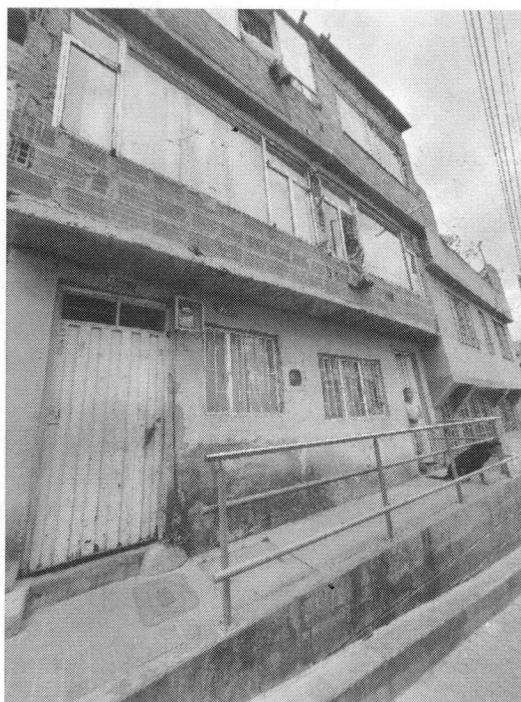
Numero Interno	34819
Condenado	DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 2023-209 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023
Fecha de tramite	01/03/2023 HORA: 03:47 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 68 G BIS No 49 A - 11 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho auto interlocutorio 2023-209 de fecha 21 de febrero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble atendió MERCEDES LOZANO, identificada con cedula de ciudadanía No 51.989.520, madre de la condenada, quién informo que **LA SENTENCIADA SE ENCONTRABA RECLUIDA EN LA CARCEL BUEN PASTOR DE BOGOTA**; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado:



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**

Camila Fernanda Garzon
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Mar 14/03/2023 11:28

Buen Día

Acusó recibido

Cordialmente,

Camila Fernanda Garzon
Procuradora 241 Judicial I Penal

Enviado desde mi iPhone

El 24/02/2023, a la(s) 11:18 a.m., Irene Patricia Cadena Oliveros
<icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 209
del 21 de febrero de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL, traslado intramural inmediato, **DAMARIS DEL ROCIO
RUIZ LOZANO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA
RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<AutoIntNo 209 NO condicional 34819.pdf>

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Mar 14/03/2023 11:27

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO NI 34819 **uto Interlocutorio No. 2023 - 209 del 21 de febrero de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, traslado intramural inmediato, DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO**

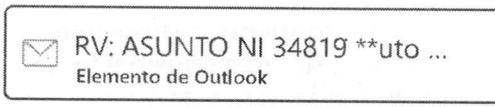
Enviados: martes, 14 de marzo de 2023 16:27:07 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 14 de marzo de 2023 16:27:00 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Vie 24/02/2023 11:18



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: RV: ASUNTO NI 34819 **uto Interlocutorio No. 2023 - 209 del 21 de febrero de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, traslado intramural inmediato, DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO**

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Vie 24/02/2023 11:18

 RV: ASUNTO NI 34819 **uto ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

olmar1976@hotmail.com

Asunto: RV: ASUNTO NI 34819 **uto Interlocutorio No. 2023 - 209 del 21 de febrero de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, traslado intramural inmediato, DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO**

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: olmar1976@

Vie 24/02/2023 11:18

 AutoIntNo 209 NO condicion...

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 209 del 21 de febrero de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, traslado intramural inmediato, **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo

podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Irene Patricia Cadena Oliveros
Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 10:56
Para: Notificador Centro Servicios
Administrativos Juzgado Ejecucion Penas
Medidas Seguridad - Seccional Bogotá
<ncseradminjepmستا@cendoj.ramajudicial.gov.c
Asunto: ASUNTO N°34819 NOTIFICACION
CONDENADA ** MUJ URGENTE**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto
Interlocutorio N. 2023 - 209
del 21 de febrero de 2023 por
medio del cual NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL, traslado intramural
inmediato, **DAMARIS DEL ROCIO
RUIZ LOZANO** NOTIFICO EL
CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE

**IRENE PATRICIA CADENA
OLIVEROS
ESCRIBIENTE**
Centro de Servicios Adm Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de
seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso
1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ
HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR
ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csje@**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





tele 7/03/2023
SIGCMA

Filar después 10/03/

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 20 febrero 2023
Ciudad.

GT

Numero Interno	60764
Condenado a notificar	EZEQUIEL OSMA PINZON
C.C	17354831
Fecha de notificación	14 FEBRERO 2023
Hora	10: 55
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 130 B N° 87 A -15

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 2021-076/077 de fecha, 3 febrero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por un señor quien dice ser el dueño de la vivienda y se niega a brindar sus datos personales, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace más de un año. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Suba U
NL-60764

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2017-07141-00
Interno:	41905
Condenado:	EZEQUIEL OSMA PINZON
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES <i>CALLE</i>
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 130 B NO. 87 A - 15 BOGOTA Tel: 3107837552. VIGILA PICOTA
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA EXTINCION PENA.- ARCHIVO OCULTAMIENTO L

CL 130B
87A-15
direccion en
siglo XXI

AUTOS INTERLOCUTORIO No. 2021 - 076/077

Bogotá D. C., febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la eventual pena cumplida en favor del penado **EZEQUIEL OSMA PINZON**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de marzo de 2018, El Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EZEQUIEL OSMA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.354.831**, a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o funciones, concediéndole la prisión domiciliaria, previa constitución de caución y suscripción de diligencia de compromiso.
- 2.- Mediante póliza judicial No. 100319215 del 23 de marzo de 2018, de Seguros Mundial constituyó caución por valor asegurado de \$ 781.242, y suscribió diligencia de compromiso el 3 de abril de 2018.
- 3.- El 2 de noviembre de 2018, este Juzgado asume el conocimiento de la actuación.
- 4.- El 18 de agosto de 2019, se recibió mediante correo electrónico, memorial del condenado informando cambio de domicilio a la CALLE 130 B NO. 87 A 15, señalando que por motivos personales tuvo que trasladarse de lugar.
- 5.- El 28 de julio de 2021, se corre el traslado del artículo 477 del C.P.P.
- 6.- El 1 de agosto de 2022, se autoriza cambio de domicilio a la FINCA LA FORTUNA, VEREDA EL TRIUNFO MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE y se ordena remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas de Yopal- Casanare, para que continuara vigilando la pena advirtiendo que se encontraba pendiente de examinar la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria. Orden que se cumplió mediante oficio 483 de 10 de agosto de 2022.
- 7.- De las piezas procesales remitidas por el Juzgado de Ejecución de Penas de Yopal, se tiene que avocó el conocimiento el 1 de diciembre de 2022 y ordenó remitir las diligencias a esta jurisdicción.
- 8.- El 3 de febrero de 2023, este juzgado reasume el conocimiento de la actuación en el estado en que se encuentra.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza reconocida, en el caso que se sigue contra **EZEQUIEL OSMA PINZON**, para el caso tenemos que se encuentra privado de la libertad, bajo el sustituto de prisión domiciliaria, desde el 3 de abril de 2018, sin que se le haya revocado el sustituto concedido, e innecesario resulta en este momento entrar a resolver dicho asunto, cuando el precitado a la fecha cumple la pena impuesta de 54 meses.

Ante el eventual cumplimiento de la pena impuesta, innecesario resulta en este momento emitir pronunciamiento de fondo sobre la revocatoria del sustituto, en cuanto a las trasgresiones que fue objeto cuestionamiento, sin embargo, es pertinente hacer las siguientes precisiones sobre el efectivo cumplimiento de la privación de libertad.

El tiempo de privación de libertad en el domicilio, se contabilizara en forma ininterrumpida a la fecha, no obstante se reportan sendas trasgresiones al cumplimiento de la prisión domiciliaria, que dan cuenta de salidas del domicilio por varias horas y retorna, sumado que el precitado informo tardíamente sobre su cambio de domicilio a la FINCA LA FORTUNA- VEREDA- EL TRIUNFO- del MUNICIPIO DE VILLANUEVA – CASANARE no obstante mediante proveído de primero de agosto de 2022 autorizo el cambio de domicilio y a la par ordenó remitir la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas de Yopal - Casanare en tales condiciones no se puede afirmar que el cumplimiento de la privación de libertad se ha suspendido o el penado se ha evadido de sus lugares de domicilio registrados, siendo intrascendente en este momento entrar a resolver sobre la revocatoria del beneficio concedido, cuando como se dijo, ya cumplió la pena impuesta.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 88 del Código Penal, se ordenará su liberación definitiva a partir de la fecha, por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la PENTENCIARIA LA PICOTA- CONROL DOMICILIARIAS, por ser el establecimiento que aun actualmente está encargado de la vigilancia de la prisión, que viene cumpliendo el sentenciado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

3.2.- De la extinción de la pena principal y accesoria

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, cumplida la pena, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que el sentenciado, se le otorga la libertad por pena cumplida a partir de la fecha, por lo anterior, conforme a la disposición mencionada, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta, de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, como fue concurrente con la pena de prisión, de conformidad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, también se ha cumplido, luego resulta procedente su extinción.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se libraré las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión y accesoria, para su rehabilitación definitiva.

Finalmente, ejecutoriada la decisión y una vez sea cumplido todo lo anterior, devuelta la caución prendaria, se realizarán las anotaciones del caso respecto de EZEQUIEL OSMA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.354.831 y ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial y luego se remitirá a su lugar de origen para el archivo definitivo.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

Para efectos de notificación personal y comunicaciones téngase en cuenta que el penado también fijo su domicilio en la FINCA LA FORTUNA- VEREDA- EL TRIUNFO- del MUNICIPIO DE VILLANUEVA – CASANARE, a donde se autorizó su traslado, de no ser posible la notificación personal en la ciudad de Bogotá, se debe intentar en esa localidad.



Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado EZEQUIEL OSMA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.354.831 a partir de la fecha, acorde con los argumentos expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del CENTRO CARCELARIO LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS de Bogotá, en favor de EZEQUIEL OSMA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.354.831, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad

TERCERO: DECLARAR extinguida la condena privativa de la libertad y accesoria en el presente asunto a EZEQUIEL OSMA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.354.831, como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron de la sentencia para su rehabilitación definitiva.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

SEXTO: CUMPLIDO todo lo anterior, ejecutoriada la decisión, previo el registro y anotaciones respecto de EZEQUIEL OSMA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.354.831, devuelta la caución prendaria, ocultar el proceso en el sistema de información SIGLO XXI y luego remitir la actuación a su origen para el archivo definitivo.

Proceden los recursos de ley.

J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

3 FLO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2017-07141-00
Interno:	41905
Condenado:	EZEQUIEL OSMA PINZON
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 130 B NO. 87 A - 15 BOGOTA Tel: 3107837552.
Decisión:	VIGILA PICOTA CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA EXTINCION PENA.- ARCHIVO OCULTAMIENTO

AUTOS INTERLOCUTORIO No. 2021 - 076/G77

Bogotá D. C., febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la eventual pena cumplida en favor del penado **EZEQUIEL OSMA PINZON**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de marzo de 2018, El Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EZEQUIEL OSMA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.354.831**, a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o funciones, concediéndole la prisión domiciliaria, previa constitución de caución y suscripción de diligencia de compromiso.
- 2.- Mediante póliza judicial No. 100319215 del 23 de marzo de 2018, de Seguros Mundial constituyó caución por valor asegurado de \$ 781.242, y suscribió diligencia de compromiso el 3 de abril de 2018.
- 3.- El 2 de noviembre de 2018, este Juzgado asume el conocimiento de la actuación.
- 4.- El 18 de agosto de 2019, se recibió mediante correo electrónico, memorial del condenado informando cambio de domicilio a la CALLE 130 B NO. 87 A 15, señalando que por motivos personales tuvo que trasladarse de lugar.
- 5.- El 28 de julio de 2021, se corre el traslado del artículo 477 del C.P.P.
- 6.- El 1 de agosto de 2022, se autoriza cambio de domicilio a la FINCA LA FORTUNA VEREDA EL TRIUNFO MUNICIPIO DE VILLANUEVA CASANARE y se ordena remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas de Yopal- Casanare, para que continuara vigilando la pena advirtiéndole que se encontraba pendiente de examinar la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria. Orden que se cumplió mediante oficio 483 de 10 de agosto de 2022.
- 7.- De las piezas procesales remitidas por el Juzgado de Ejecución de Penas de Yopal, se tiene que avocó el conocimiento el 1 de diciembre de 2022 y ordenó remitir las diligencias a esta jurisdicción.
- 8.- El 3 de febrero de 2023, este juzgado reasume el conocimiento de la actuación en el estado en que se encuentra.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza reconocida, en el caso que se sigue contra **EZEQUIEL OSMA PINZON**, para el caso tenemos que se encuentra privado de la libertad, bajo el sustituto de prisión domiciliaria desde el 3 de abril de 2018, sin que se le haya revocado el sustituto concedido, e innecesario resulta en este momento entrar a resolver dicho asunto, cuando el precitado a la fecha cumplió la pena impuesta de 54 meses.

Ante el eventual cumplimiento de la pena impuesta, innecesario resulta en este momento emitir pronunciamiento de fondo sobre la revocatoria del sustituto, en cuanto a las trasgresiones que fue objeto cuestionamiento, sin embargo, es pertinente hacer las siguientes precisiones sobre el efectivo cumplimiento de la privación de libertad.

El tiempo de privación de libertad en el domicilio, se contabilizara en forma ininterrumpida a la fecha, no obstante se reportan sendas trasgresiones al cumplimiento de la prisión domiciliaria que dan cuenta de salidas del domicilio por varias horas y retorna, sumado que el precitado informó tardíamente sobre su cambio de domicilio a la FINCA LA FORTUNA- VEREDA- EL TRIUNFO- del MUNICIPIO DE VILLANUEVA – CASANARE no obstante mediante provido de primero de agosto de 2022 autorizo el cambio de domicilio y a la par ordenó remitir la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas de Yopal - Casanare en tales condiciones no se puede afirmar que el cumplimiento de la privación de libertad se ha suspendido o el penado se ha evadido de sus lugares de domicilio registrados, siendo intrascendente en este momento entrar a resolver sobre la revocatoria del beneficio concedido, cuando como se dijo, ya cumplió la pena impuesta.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 88 del Código Penal, se ordenará su liberación definitiva a partir de la fecha, por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la PENTENCIARIA LA PICOTA- CONROL DOMICILIARIAS, por ser el establecimiento que aun actualmente está encargado de la vigilancia de la prisión, que viene cumpliendo el sentenciado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

3.2.- De la extinción de la pena principal y accesoria

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, cumplida la pena, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que el sentenciado, se le otorga la libertad por pena cumplida a partir de la fecha, por lo anterior, conforme a la disposición mencionada, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta, de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, como fue concurrente con la pena de prisión, de conformidad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, también se ha cumplido, luego resulta procedente su extinción.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se libraré las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión y accesoria, para su rehabilitación definitiva.

Finalmente, ejecutoriada la decisión y una vez sea cumplido todo lo anterior, devuelta la caución prendaria, se realizarán las anotaciones del caso respecto de EZEQUIEL OSMA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.354.831 y ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial y luego se remitirá a su lugar de origen para el archivo definitivo.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

Para efectos de notificación personal y comunicaciones téngase en cuenta que el penado también fijó su domicilio en la FINCA LA FORTUNA- VEREDA- EL TRIUNFO- del MUNICIPIO DE VILLANUEVA – CASANARE, a donde se autorizó su traslado, de no ser posible la notificación personal en la ciudad de Bogotá, se debe intentar en esa localidad.



Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado EZEQUIEL OSMA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.354.831 a partir de la fecha, acorde con los argumentos expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del CENTRO CARCELARIO LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS de Bogotá, en favor de EZEQUIEL OSMA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.354.831, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad

TERCERO: DECLARAR extinguida la condena privativa de la libertad y accesoria en el presente asunto a EZEQUIEL OSMA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.354.831, como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron de la sentencia, para su rehabilitación definitiva.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

SEXTO: CUMPLIDO todo lo anterior, ejecutoriada la decisión, previo el registro y anotaciones respecto de EZEQUIEL OSMA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.354.831, devuelta la caución prendaria, ocultar el proceso en el sistema de información SIGLO XXI y luego remitir la actuación a su origen para el archivo definitivo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
EZEQUIEL OSMA PINZON
CLL 130 B No 87A 15 BTÀ //CARRERA 87 B NO. 131-25 APTO 100 RINCON CIUDAD HUNZA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1570

NUMERO INTERNO 60764
REF: PROCESO: No. 110016000017201707141
C.C: 17354831

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 076/077 DEL 3 DE FEBRERO 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado EZEQUIEL OSMA PINZON, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. - LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la dirección del centro carcelario la picota-control domiciliarias de Bogotá, en favor de EZEQUIEL OSMA PINZON identificado con la cedula de ciudadanía No 17354.831, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad. TERCERO: DECLARAR extinguida la condena privativa de la libertad y accesoria en el presente asunto EZEQUIEL OSMA PINZON identificado con la cedula de ciudadanía NO 17.354.831, como quedo consignado en la parte motiva de este proveido. CUARTO: VEZ EN FIRMA ESTA Edeterminacion se comunicara de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron de la sentencia para su rehabilitación definitiva. QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.SEXTO: CUMPLIDO TODO LO ANTERIOR, ejecutoriada la decisión previo el registro y anotaciones respecto de EZEQUIEL OSMA PINZON, identificado con la cedula de ciudadanía No 17354.831, devuelta la caucion prendaria, ocultar el proceso en el sistema de información SIGLO XXI y luego remitir la actuación a su origen para e archivo definitivo.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Mar 14/02/2023 15:19

Buena Tarde

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C

6/3/23, 16:12

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Mar 14/02/2023 15:19

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 60764 Auto Interlocutorio No. 2021-076/077 del 3 de febrero de 2022 por medio del cual concede libertad por pena cumplida, ezequiel osma pinzon

Enviados: martes, 14 de febrero de 2023 20:19:32 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 14 de febrero de 2023 20:19:23 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Mié 08/02/2023 9:14

 ASUNTO: NI 60764 Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 60764 Auto Interlocutorio No. 2021-076/077 del 3 de febrero de 2022 por medio del cual concede libertad por pena cumplida, ezequiel osma pinzon

p postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Mié 08/02/2023 9:14

 ASUNTO: NI 60764 Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alejo.009@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 60764 Auto Interlocutorio No. 2021-076/077 del 3 de febrero de 2022 por medio del cual concede libertad por pena cumplida, ezequiel osma pinzon

Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Ou



ASUNTO: NI 60764 Auto Inte...

Elemento de Outlook



No se pudo entregar el mensaje a orangel@Defensoria.edu.co.

orangel no se encontró en defensoria.edu.co.

icadenao**Office 365****orangel****Acción necesaria**

Destinatario

Dirección Para desconocida

Solución

Es posible que la dirección esté mal escrita o que no exista. Pruebe las siguientes operaciones:

- **Vuelva a escribir la dirección del destinatario y, después, vuelva a enviar el mensaje:** si usa Outlook, abra el mensaje de informe de no entrega y haga clic en **Enviar de nuevo** en el menú o en la cinta de opciones. En Outlook en la web, seleccione el mensaje y, después, haga clic en el vínculo "**Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.**" que está justo encima de la ventana de vista previa del mensaje. En la línea Para o CC, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario (omita las sugerencias de dirección). Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar** para volver a enviar el mensaje. Si usa un programa de correo electrónico distinto de Outlook o Outlook en la web, siga su método estándar para enviar un mensaje, pero asegúrese de eliminar y volver a escribir la dirección completa del destinatario antes de volverlo a enviar.
- **Quite el destinatario de la lista de Autocompletar del destinatario:** si usa Outlook o Outlook en la web, siga los pasos que se indican en la sección "Quitar el destinatario de la lista de Autocompletar del destinatario" de [este artículo](#). Después, vuelva a enviar el mensaje. Asegúrese de eliminar y volver a escribir la dirección completa del destinatario antes de hacer clic en **Enviar**.
- **Póngase en contacto con el destinatario por otros medios** (por ejemplo, por teléfono) para confirmar que usa la dirección correcta. Pregúntele si ha configurado una regla de reenvío que pueda reenviar el mensaje a una dirección incorrecta.

Si el problema continúa, pida al destinatario que informe a su administrador de correo electrónico sobre el problema e indíquele el error (y el nombre del servidor que detectó el error) que se muestra a continuación. Es probable que solo el administrador de correo electrónico del destinatario pueda solucionar este problema.

¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)

Más información para los administradores de correo electrónico

Código de estado: 550 5.4.1

Este error se produjo porque se envió un mensaje a una dirección de correo electrónico hospedada por Office 365, pero la dirección no existe en el directorio de Office 365 de la organización de recepción. El bloqueo perimetral basado en directorios (DBEB) está habilitado para defensoria.edu.co y DBEB rechaza los mensajes enviados a destinatarios que no existen en el directorio de Office 365 de la organización de recepción. Este error es detectado por el servidor de correo electrónico del dominio del destinatario, pero con frecuencia puede solucionarlo la persona que envió el mensaje. Si los pasos de la sección **Solución** no solucionan el problema y es el administrador de correo electrónico del destinatario, pruebe uno o más de los procedimientos siguientes:

Compruebe que la dirección de correo electrónico exista y que sea correcta: confirme que la dirección del destinatario existe en el directorio de Office 365, que sea correcta y que acepte mensajes.

Sincronice sus directorios: compruebe que la sincronización de directorios funciona correctamente y que la dirección de correo electrónico del destinatario existe en Office 365 y en su directorio local.

Compruebe si hay reglas de reenvío incorrectas: compruebe si hay reglas de reenvío para el destinatario original que puedan intentar reenviar el mensaje a una dirección no válida. El reenvío lo puede configurar un administrador con reglas de flujo del correo o una dirección de reenvío del buzón de correo, o bien lo puede configurar el destinatario con las características Reenvío o Reglas de la Bandeja de entrada.

Compruebe que el destinatario tenga una licencia válida: compruebe que el destinatario tenga asignada una licencia de Office 365. El administrador de correo electrónico del destinatario puede usar el Centro de administración de Office 365 para asignarle una licencia (Usuarios > Usuarios activos > Seleccione el destinatario > Licencias asignadas > Editar).

Compruebe que la configuración del flujo del correo y los registros MX son correctos: una configuración incorrecta del flujo del correo o de los registros MX podría ser la causa de este error. Compruebe la configuración del flujo del correo de Office 365 para comprobar que su dominio y los conectores de flujo del correo están configurados correctamente. Además, colabore con su registrador de dominios para comprobar que los registros MX para su dominio están configurados correctamente.

Para más información y otras sugerencias para solucionar este problema, vea [este artículo](#).

Detalles del mensaje original

Fecha de creación: 08/02/2023 14:13:41
 Dirección del remitente: icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Dirección del destinatario: orangel@Defensoria.edu.co
 ASUNTO: NI 60764 Auto Interlocutorio No. 2021-076/077 del
 3 de febrero de 2022 por medio del cual concede libertad
 por pena cumplida, ezequiel osma pinzon

Detalles del error

Error detectado: 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281)
 [DM3NAM02FT033.eop-nam02.prod.protection.outlook.com 2023-
 02-08T14:13:44.796Z 08DB0916C51B1908]
 DSN generado por: SA1PR01MB7278.prod.exchangelabs.com

Salto del mensaje

SALTO	HORA (UTC)	DE
1	08/02/2023 14:13:41	DM6PR01MB3900.prod.exchang
2	08/02/2023 14:13:41	DM6PR01MB3900.prod.exchang

Encabezados del mensaje original

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;
 b=jeBLoaFkGxI3prVrcuQLvg4IpGsD24tsV/MIwejZe2c0tPykqjRvr3rmZ8wSRX3BZcTP8I
 ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.
 s=arcselector9901;
 h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-A
 bh=YdBv45JqsypDz/8RiVmcUtPXQRClte4x0yH89/K/HU=;
 b=X2bvDBZwNv8/z0HE1T/JPrxHTp3H03Jt2oytI1DQVDSUCsr3TUMkjqio2XBqWDbTNZdrj0
 ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
 smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none
 header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass
 header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none
 DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
 d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2;
 h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-S
 bh=YdBv45JqsypDz/8RiVmcUtPXQRClte4x0yH89/K/HU=;
 b=0THqBE2H40PkHettix30fQ44fALMSgGaxMNagGOTJo973xI7RK5oF6J/K2yPcYtS4GpDYm'
 Received: from DM6PR01MB3900.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:5:83::33) b:
 SA1PR01MB7278.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:806:1f1::10) with Microso
 SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA38
 15.20.6064.36; Wed, 8 Feb 2023 14:13:41 +0000
 Received: from DM6PR01MB3900.prod.exchangelabs.com
 ([fe80::a941:3af:f689:6dce]) by DM6PR01MB3900.prod.exchangelabs.com
 ([fe80::a941:3af:f689:6dce%7]) with mapi id 15.20.6064.031; Wed, 8 Feb 21
 14:13:41 +0000

6/3/23, 16:12

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

From: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
To: "alejo.009@hotmail.com" <alejo.009@hotmail.com>,
"orangel@Defensoria.edu.co" <orangel@Defensoria.edu.co>, Camila Fer
Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Subject: ASUNTO: NI 60764 Auto Interlocutorio No. 2021-076/077 del 3 de
febrero de 2022 por medio del cual concede libertad por pena cumplida,
ezequiel osma pinzon
Thread-Topic: ASUNTO: NI 60764 Auto Interlocutorio No. 2021-076/077 del
febrero de 2022 por medio del cual concede libertad por pena cumplida,
ezequiel osma pinzon
Thread-Index: AQHZ08b2BQ4ZEnfzm0CxsL0IRw0G7A==
Importance: high
X-Priority: 1
Disposition-Notification-To: Irene Patricia Cadena Oliveros
<icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Return-Receipt-To: <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: Wed, 8 Feb 2023 14:13:41 +0000
Message-ID: <DM6PR01MB3900378FAE02FB86B871C387AFD89@DM6PR01MB3900.prod.ex
Accept-Language: es-ES, en-US
Content-Language: es-ES
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
msip_labels:
authentication-results: dkim=none (message not signed)
header.d=none;dmarc=none action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov
x-ms-publictraffictype: Email
x-ms-trafficdiagnostic: DM6PR01MB3900:EE_|SA1PR01MB7278:EE_
x-ms-office365-filtering-correlation-id: 786f0535-427b-4b6b-89f8-08db09de
x-ld-processed: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b, ExtAddr
x-ms-exchange-senderadcheck: 1
x-ms-exchange-antispam-relay: 0
x-microsoft-antispam: BCL:0;
x-microsoft-antispam-message-info: 34gmme52bMbFyucaAPcA/2ke0ctmrPs+XgP0myl
x-forefront-antispam-report: CIP:255.255.255.255;CTRY;;LANG:es;SCL:1;SRV:
x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1
x-ms-exchange-antispam-messagedata-0: =?iso-8859-1?Q?SSbCcke+VB0Q920bIwxT:
=?iso-8859-1?Q?1cHVEj1BPd1kXCnJAYykgVx+UNteUKIgvEispqvXNGZ1M4F7SEKJ1bNhi
=?iso-8859-1?Q?/YIIIAiDEgG0JqWrIKer8JDtu4goMEJhMADuI12KeqsSLSnvrU/EwztDI
=?iso-8859-1?Q?u5XecliHk0YLRPv0RIjs4EdSHBwqWuctEBIvaeH4S9n4d+tINQvq/iwZG
=?iso-8859-1?Q?k7wHAVtKngnXXSbbJCw3JIRBqaKCM3/UzmR0rkJpQn93P4+ENTDQnKGXi:
=?iso-8859-1?Q?6d5Lg3CzClnFNcc6vlsod7CaHA+H4qfqXxrklG7LTeBTz/QAk6jIy11Awl
=?iso-8859-1?Q?q7iG1B2cIZcfNwMX9ClFinMrH7IH06ZBXj+oziIGb07c5AF0ewRbt8D4j
=?iso-8859-1?Q?7Ux53y/jf9trJ0H007CAknYQTjEmpX5qfwfqast08m4q6SC1Kw0jxPDC7:
=?iso-8859-1?Q?dLVUibRq+kDOLB5SjfnzebE3I6V+o6GPdIX/s/A899aw/Pzj9fAAOFFFP:
=?iso-8859-1?Q?+S+kH3DeFOk/sLfItFU/TFPktvJTVMOFQ6iy+DlB4uxruZibUIoWBgjeM
=?iso-8859-1?Q?b0vRrybyDT63dEJ117nIJ9gsXk055t/WHIRFwsCC4GEZeyikcwBB1+Fkh
=?iso-8859-1?Q?eShhxXmIAqz+6UX//gHNpGnexmtmqBoUZFK7VxGhMjJoYUMWta+/q2pu0
=?iso-8859-1?Q?cXfz4wujK/Lvj+2AWKXkPqUBbQnR0rIrtZtBMQGuue71azWreOcw28ryl
=?iso-8859-1?Q?lnKheNlacnWroRcV43bF83o+Sb95OGQYOPDqImKCVihDwd/0+F3qHay7il
=?iso-8859-1?Q?VuqcLIGgoa8W2Zo/zcliL7c1kUhLUYAe1JzKFVrGcB4XuoGBFbBcuAWbo:
=?iso-8859-1?Q?1/0KUBJVM8kJPnJrx5NAZfExHiyWN725jitYsfprPLZHgrRurmMD2oB++i
=?iso-8859-1?Q?Lk2p5dhIjkza+lUqTtzRvcPVQb81uKFy6qzpoEJ6bqu06HYeSTAvJeuNPI
=?iso-8859-1?Q?exuknmm/uZVZ+/8g5+Ils8+7A9LMG2jUg8X3ecCJ1jx5fcnhAF6f70eqM
=?iso-8859-1?Q?84IyF6CHTJ0g6n3B1NRoGePT09bmmypL2pn3sLJdoXXEcZLYQ2G1GA1nj

=?iso-8859-1?Q?Z9PXhnsJdENym86gdcYENUm19w39Bo70d8j/RvZbaUhQ62irlQI85SHy+
 =?iso-8859-1?Q?3do6d7Pb6oAKdQr3j7G5Uoou9ziZ0W3Pdi3r0XzY4Fi2FThM+kDDPIxtB
 =?iso-8859-1?Q?H4tuDBZ4iJ5CLUevJQYXEvSMmgoWHClcbLvx771/7PAZ/pOnkRsSSfb9H
 =?iso-8859-1?Q?MEUZilxXbGJ8uJXoGW48ipMg8gBu4gduvtkZL2ZngoDnI95empIFMU0aS
 =?iso-8859-1?Q?Uh7DF78/F4CBMiQg5cXZmDsQBkLwPKE5FOqSEDZC9GRnA2wB9sJ0zknsS
 =?iso-8859-1?Q?QUV710drhhk1PqOn2vv4MDEYdjcroQqNiSqXsMwOTPHrrgY/MmNoknvZMi
 =?iso-8859-1?Q?n3VC149yM0d863ikisXydamRwfNmLHc7Dw9asPTTrjAkV3vo5rtodhh+eF
 =?iso-8859-1?Q?Si4S6/OZB4mNBtbbKNiD1f8mQePB1UHqYqCmUkqPv+BL4KhAAmbBp/vm
 =?iso-8859-1?Q?t/hx5v0Qkph4VC7s1nGBJT31g4n1b3fGUJYw+/515C8o5d0prBXi8FauL
 =?iso-8859-1?Q?5hlrydXpU/HPprgv/fo=3D?=
 Content-Type: multipart/mixed;

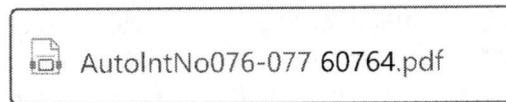
boundary="_004_DM6PR01MB3900378FAE02FB86B871C387AFD89DM6PR01MB3900
 MIME-Version: 1.0
 X-OriginatorOrg: cendoj.ramajudicial.gov.co
 X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal
 X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: DM6PR01MB3900.prod.exchangelabs.com
 X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: 786f0535-427b-4b6b-89f8-08d
 X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 08 Feb 2023 14:13:41.2591
 (UTC)
 X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
 X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b
 X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED
 X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname: df0d3F07ZroNzffz99xN284btGrvL
 X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: SA1PR01MB7278

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: alejo.009@h

Mié 08/02/2023 9:13



CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2021-076/077 del 3 de febrero de 2022 por medio del cual concede libertad por pena cumplida, **ezequiel osma pinzon**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

6/3/23, 16:12

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g*****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.